



*EXPEDIENTE: 08 001 40 53 008 2023 00508 00*

*PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO*

*DEMANDANTE: RODOLFO STECKERL SUCESORES S.A.S. NIT No. 890.107.069-8*

*DEMANDADO: SOLUCIONES TECNICAS CASTELLÓN SOLUTEC S.A.S. NIT. No. 900.198.430-9*

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Procede el despacho al estudio de admisibilidad del proceso de la referencia previo a las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer del proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovido por RODOLFO STECKERL SUCESORES S.A.S. NIT No. 890.107.069-8, por intermedio de apoderado judicial, contra SOLUCIONES TECNICAS CASTELLÓN SOLUTEC S.A.S. NIT. No. 900.198.430-9. Pues bien, al entrar al análisis de esta se advierte que esta Judicatura no es competente para conocerla en razón del factor objetivo, a saber, la cuantía del asunto.

Según dispone el parágrafo del artículo 17 del C. G del P, cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

En ese orden de ideas se tiene que el numeral 1 de memorado artículo establece que es competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia conocer de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a la suma de cuarenta y seis millones cuatrocientos mil pesos M/L (\$46.400.000.<sup>00</sup>). Asimismo el numeral 6° del artículo 26 establece la regla general para la determinación de la cuantía en los procesos de restitución.

Ahora bien, se desprende del libelo que la cuantía del presente asunto asciende a la suma de treinta millones de pesos \$ 32.999.994, cifra que se extrae del multiplicar el valor del canon actual de arrendamiento (\$5.499.999) por el término pactado inicialmente en el contrato (6 meses), hecho que de contera genera que el conocimiento del presente proceso recaiga en los Jueces Civiles de pequeñas causas y competencia múltiple conforme a lo señalado en el **ACUERDO PCSJA19-11256**, por lo que se rechazará la presente demanda y se remitirá a la oficina judicial para que sea repartida entre los Juzgados competente para conocer de ello.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por no ser competente para conocerla en



razón al factor objetivo, a saber, la cuantía del asunto.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los Juzgados Municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO  
JUEZ